

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000084

Fecha de Clasificación: 14-MAR-2016
Unidad Administrativa: Deleg. AGS.
Reservado: 1 a 27
Período de Reserva: 3 años
Fundamento Legal: Art. 14 fracción IV de la LFTAIPG
Ampliación del período de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los catorce días del mes de marzo del año de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, instaurado al [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Título Séptimo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número II-00060-2015 de fecha doce de junio de dos mil quince, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] con el objeto de verificar física y documentalmente que haya dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales en lo referente a la generación, almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento, reciclaje, acopio y/o disposición final de los residuos peligrosos.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspectores adscritos a esta Delegación practicaron visita de inspección al [REDACTED] en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número II-00060-2015, de fecha diecisiete de junio de dos mil quince.

TERCERO.- Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el [REDACTED] compareció al presente procedimiento administrativo, a manifestar lo que a su derecho convino y aportar las pruebas que estimó convenientes en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número II-00060-2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0691/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, y notificado de manera personal mediante cedula de notificación el día veintinueve de julio de dos mil quince, se dio inicio al procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] por los posibles hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando SEGUNDO de la presente resolución administrativa, otorgándole un plazo de quince días hábiles para que expusiera lo que asu derecho convenga y ofrezca las pruebas que estimara pertinentes.

En atención a las irregularidades detectadas en el establecimiento del inspeccionado, así como la posibilidad de un daño ambiental, esta autoridad ordenó al [REDACTED] el cumplimiento de tres medidas correctivas, a fin de apegar su actividad con lo establecido en la normatividad ambiental, mismas que debieron ser llevadas a cabo en los plazos otorgados para ello.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

QUINTO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0931/2015 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día diecisiete del mismo mes y año, se tuvo que el [REDACTED], no hizo uso de su derecho conferido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que no compareció al presente procedimiento administrativo dentro de los quince días hábiles posteriores a que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento referido.

SEXTO.- Que en fecha dos de octubre de dos mil quince, esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, emitió la orden de inspección número II-00349-2015, la cual ordenaba practicar visita de inspección al [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento.

SÉPTIMO.- En atención a la orden de inspección anteriormente referida, en fecha dos de octubre de dos mil quince, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría en Aguascalientes, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED], levantando al efecto el acta de inspección número II-00349-2015.

OCTAVO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1120/2015 de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, y notificado por rotulón el día nueve de noviembre de dos mil quince, se realizó la valoración y análisis del acta de inspección referida en el Resultado inmediato anterior, determinando el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento pronunciado en el Resultado CUARTO, de la presente resolución administrativa.

NOVENO.- Que mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0025/2016 de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, y notificado por rotulón el día veinticinco del mismo mes y año, se dictó el cierre de instrucción del procedimiento, poniendo los autos a disposición de la interesada para que formulara alegatos en un plazo no mayor de tres días hábiles, plazo que transcurrió del día primero al día tres de marzo de dos mil dieciséis, lo anterior sin que presentara alegatos.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultado NOVENO, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

000085

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1°, 2°, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; Artículos 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 79, 87, 93 fracciones II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 200, 202, 203, 207 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 párrafo segundo, cuarto y quinto, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre del 2012; 45 Bis del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de octubre de 2014; Artículos Primero párrafo primero, incisos a), b) y e) y segundo párrafo numeral 1 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; y Artículo único fracción I inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario Oficial de la federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección número II-00060-2015, levantada el día diecisiete de junio de dos mil quince, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo al [REDACTED], por motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y los cuales no fueron desvirtuados dentro del plazo de cinco días hábiles concedido de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

1.- No acredita haber realizado su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando la totalidad de los residuos peligrosos generados de sus actividades productivas o de consumo.

2.- Su almacén temporal de residuos peligrosos se encuentra contiguo al área de producción, así mismo no cuenta con pisos con pendiente, ni trincheras o canaletas que conduzcan derrames a las fosas de retención, no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad acordes al tipo y cantidad de los residuos almacenados, no identifica los recipientes en donde almacena los residuos peligrosos, considerando las características de peligrosidad, así como su

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y los residuos peligrosos no se encuentran cubiertos con algún materia impermeable para así evitar su dispersión por el viento.

3.- No clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de su proceso productivo.

III.- Que en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, compareció al presente procedimiento el [REDACTED] en ejercicio de su propio derecho a manifestar lo que a su derecho convino en relación a lo asentado en el acta de inspección número II-00060-2015, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como aportar las pruebas que estimó convenientes las cuales consisten en:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Original de la Bitácora de Manejo y Control de Residuos Peligrosos.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.1136/2014 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil catorce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa Federico Gonzalez Hernandez.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.856/09 de fecha siete de julio de dos mil nueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa Alfonso Navarro Alcaraz.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.148/2010 de fecha ocho de febrero de dos mil nueve, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa Alfonso Navarro Alcaraz.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Copia simple del oficio número SGPARN.014.02.02.1464/2012 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil doce, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la autorización de recolección y transporte de residuos peligrosos a favor de la empresa Alfonso Navarro Alcaraz.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Imágenes fotográficas simples, en las que se muestran supuestos recipientes.

Por lo que en tal curso el inspeccionado hizo uso de su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a lo señalado en el acta de inspección correspondiente, el cual se tienen por reproducido como se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

000086

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

IV.- A continuación, esta Autoridad procede al análisis, estudio y valoración de los argumentos aportados por la promovente, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico jurídico con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en términos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

Que no obstante, mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0691/2015, de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, debidamente notificado en fecha veintisiete de julio del mismo año, tal y como se desprende de la cédula de notificación que obra en autos, se le otorgó al [REDACTED] un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso las pruebas que estimara pertinentes, sin embargo el inspeccionado no compareció al procedimiento administrativo, destacando que dicho plazo transcurrió del día treinta de julio al día diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En cuanto a la irregularidad número 1, la cual menciona que el inspeccionado "no acredito haber realizado su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, considerando la totalidad de los residuos peligrosos generados de sus actividades productivas o de consumo.", ya que del acta de inspección número II-00060-2015, se desprende que el inspeccionado únicamente exhibió una constancia de Recepción, para la Modificación al Registro de Generación por actualización, misma que ostenta una Categoría de Pequeño Generador, sin embargo dicha documental no es la idónea para cumplir con la obligación respectiva, ya que de la misma no se observa si efectivamente consideró la totalidad de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección consistentes en aceite usado, filtros usados, diésel usado, trapos y estopas impregnados con aceite y en qué cantidades, a efecto de ostentar una categoría de Pequeño Generador, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se deben reportar la cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales se solicite el registro, por lo que evidentemente el inspeccionado al no haber exhibido el formato correspondiente en donde se observen los residuos peligrosos reportados, su cantidad y la categoría que resulte, contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) de sus Reglamento, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

ARTÍCULO 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

ARTÍCULO 43.- Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.

ARTÍCULO 44.- Los generadores de residuos peligrosos tendrán las siguientes categorías:

- I. Grandes generadores;
- II. Pequeños generadores, y
- III. Microgeneradores.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000087

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

ARTÍCULO 42.- Atendiendo a las categorías establecidas en la Ley, los generadores de residuos peligrosos son:

- I. Gran generador: el que realiza una actividad que genere una cantidad igual o superior a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- II. Pequeño generador: el que realice una actividad que genere una cantidad mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida, y
- III. Microgenerador: el establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida.

Los generadores que cuenten con plantas, instalaciones, establecimientos o filiales dentro del territorio nacional y en las que se realice la actividad generadora de residuos peligrosos, podrán considerar los residuos peligrosos que generen todas ellas para determinar la categoría de generación.

ARTÍCULO 43.- Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:

I. Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:

- a) (...)
- g) Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;

Razón por la cual y considerando que tal y como se mencionó anteriormente, el [REDACTED], no se pronunció ni aportó documentales respecto a la irregularidad de mérito dentro de la etapa procesal probatoria, con las cuales pudiera desvirtuar lo señalado por los inspectores en el acta de inspección, ya que como se señaló, dentro del plazo otorgado mismo que transcurrió del día treinta de julio al día diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no ofertó probanza alguna.

Asimismo en fecha dos de octubre de dos mil quince, se llevó a cabo la visita de verificación de las medidas correctivas que le fueron ordenadas al [REDACTED] en el acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/0691/2015, de fecha ocho de julio de dos mil quince, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00349-2015, en la cual a foja cinco se asentó que por lo que respecta a la medida correctiva número 1, el inspeccionado señaló lo siguiente:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

"Durante la presente diligencia el visitado Alfredo García Macías, exhibió la constancia de recepción generada por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha de recepción 02 de Agosto de 2012, con número de bitácora registro: 01/EV-00008/08/12, en la que se puede leer: Tipo del trámite: Registro de generadores de residuos peligrosos (SEMARNAT-07-017), Nombre o razón social: [REDACTED] Categoría: Pequeño Generador; (...)."

Sin embargo y como ya anteriormente se señaló, dichas constancias no acreditan si efectivamente consideró la totalidad de los residuos peligrosos observados al momento de la visita de inspección consistentes en aceite usado, filtros usados, diésel usado, trapos y estopas impregnados con aceite y en qué cantidades, a efecto de ostentar una categoría de Pequeño Generador, de conformidad con el ya citado artículo 43 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo tanto, y toda vez que el inspeccionado no acredita haberse categorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales como generador de residuos peligrosos, atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso, es que esta autoridad **tiene por no subsanada ni desvirtuada la irregularidad de mérito**, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Ahora, por lo que respecta a la **irregularidad número 2**, la cual indica que el almacén temporal de residuos peligrosos no cumple con las condiciones básicas de seguridad, ya que **"se encuentra contiguo al área de producción, así mismo no cuenta con pisos con pendiente, ni trincheras o canaletas que conduzcan derrames a las fosas de retención, no se encuentra libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos en caso de emergencias, no cuenta con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad acordes al tipo y cantidad de los residuos almacenados, no identifica los recipientes en donde almacena los residuos peligrosos, considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y los residuos peligrosos no se encuentran cubiertos con algún materia impermeable para así evitar su dispersión por el viento."**, lo cual evidentemente contraviene lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V, y 82 fracción I incisos a), d), e), f) y h) y fracción III inciso d), de su Reglamento, de los cuales únicamente serán citados lo que no hayan sido mencionados anteriormente;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. (...)

V. Almacenar adecuadamente, conforme a su categoría de generación, los residuos peligrosos en un área que reúna las condiciones señaladas en el artículo 82 del presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes, durante los plazos permitidos por la Ley;

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000088

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) (...)
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) (...)
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y
- i) (...)

III. Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, además de las precisadas en la fracción I de este artículo:

- a) (...)
- d) En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento.

En este sentido, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el C. [REDACTED] manifestó que "el almacén de residuos peligrosos se le puso techo de lámina, quedo dividido del taller por una reja para que quede separado del área de trabajo, el tambo se colocó sobre una charola de primera contención de líquidos derramados," pretendiendo acreditar lo dicho con evidencias fotográficas, las cuales cabe mencionar no contiene la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, lo anterior para que estas autoridad esté en facultades de otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo federal, por lo que únicamente serán tomadas en cuenta como un indicio, en el sentido

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

de que la inspeccionada pretende subsanar la irregularidad de mérito, resultando aplicables a esta motivación los siguientes criterios jurisprudenciales.

"COPIAS FOTOSTÁTICAS, CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS."

De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 129, 133 y 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias fotostáticas no pueden considerarse documentos privados, quedando en cambio comprendidos dentro de los medios de prueba a que se refiere el artículo 93, fracción VII, del aludido código. En consecuencia, para determinar su valor probatorio debe de aplicarse el numeral 217 del mismo ordenamiento legal, y no los artículos 205 y 210 que se refieren a la apreciación de los documentos privados, pues de acuerdo con el primero de dichos dispositivos, las copias fotostáticas carecen de valor probatorio pleno si no se encuentran debidamente certificadas, por lo que su valor probatorio es el de un simple indicio, con independencia de que no hayan sido objetadas."

Jurisprudencia No. 185, Tomo IV, Materia Civil, consultable a fojas 127 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época Número: 185 Tomo: IV Foja: 127

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.

La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Amparo en revisión 1066/95. Mario Hernández Garduño. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000089

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Poisot.

Amparo en revisión 602/97. Amador Salceda Rodríguez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Amparo en revisión 2645/97. Autobuses México, Toluca, Zinacantepec y Ramales, S.A. de C.V. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Amparo en revisión 874/98. Antonio Castro Vázquez. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

AMPARO EN REVISIÓN 143/99. Derivados de Gasa, S.A. de C.V. 11 de febrero del año 2000. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G.

Ahora bien, se tiene el [REDACTED], no se pronunció ni aportó documentales respecto a la irregularidad de mérito dentro de la etapa procesal probatoria, con las cuales pudiera desvirtuar lo señalado por los inspectores en el acta de inspección, ya que como se señaló, dentro del plazo otorgado mismo que transcurrió del día treinta de julio al día diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no ofertó probanza alguna.

No obstante, se realizó una visita de verificación en fecha dos de octubre de dos mil quince, levantándose al efecto el acta de inspección número II-00349-2015, en la cual los inspectores federales actuantes señalaron lo siguiente:

“que en colindancia con el muro frontal del taller en su parte interna y con el marco del portón de acceso al taller se instaló el almacén temporal de residuos peligrosos, el cual fue separado de las áreas de trabajo del taller con una estructura metálica además de techarlo con lámina galvanizada, ubicándolo a una distancia aproximada de cinco metros del área de trabajo. El almacén temporal de residuos peligrosos tiene piso de concreto sin pendiente, tiene muro de contención de aproximadamente veinte centímetros de altura el cual fue construido con cemento, no tiene trincheras o canaletas, además de que no cuenta con fosa de retención. En lo que corresponde a que deberá estar todo momento libre de tránsito de equipos mecánicos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, el espacio si se encuentra libre de equipos. En lo que atañe a que debe de contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, se observa que en el exterior del almacén temporal se tiene pendiente de la parte superior de la reja metálica que separa el almacén temporal, un extintor con un diámetro aproximado de siete (7) centímetros por veintisiete centímetros de longitud, el cual si está cargado y a dicho del inspeccionado cuenta con una capacitada de uno punto cinco kilogramos (1.5 kg) de polvo. En lo que concierne a que los recipientes en donde se almacenan los residuos peligrosos deberán estar identificados considerando las características de peligrosos, así como su incompatibilidad; en este contexto se observa

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos existen dos tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, de los cuales solo uno está identificado como "sólidos impregnados de aceite tóxico"; también existe en el interior del almacén cuatro tambos de plástico con capacidad de veinte litros, los cuales se encuentran llenos según lo manifiesta el inspeccionado por aceite automotriz usado, también se observan seis botes de plástico con capacidad de cinco litros de los cuales dos están llenos con lo que a dicho del inspeccionado corresponde a aceite automotriz usado y el resto se encuentra vacíos pero impregnados por lo que a dicho del inspeccionado es aceite automotriz usado, los cuales no están identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, además de dos cubetas plástico de dieciocho litros de capacidad y seis recipientes de plástico igualmente impregnados."

Consideraciones que si bien acreditan que el [REDACTED] ha realizado acciones e inversiones a efecto de subsanar la irregularidad de mérito, lo cierto es que estas son insuficientes para cumplir en su totalidad con la obligación respectiva, en tanto que su almacén temporal de residuos peligrosos no cuenta con pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño y el almacenamiento no se realiza en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, condiciones establecidas en el artículo 82 fracción I incisos d) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y es bajo esta motivación que esta autoridad tiene por **parcialmente subsanada la irregularidad de mérito**, actualizando al infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Por último, en cuanto a la **irregularidad número 3**, la cual fue citada en el Considerando número II de la presente resolución administrativa, que indica que inspeccionado **"No clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de su proceso productivo."**, toda vez que a foja diez del acta de inspección número II-00060-2015, se asentó que derivado del recorrido del área de almacén temporal se observa que los tambos ahí encontrados están envasados, y no se encuentran clasificados, etiquetados o marcados, conforme lo establecen las obligaciones ambientales.", y conforme a lo dispuesto por los artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracciones I, III, IV y V de su Reglamento, los cuales prevén;

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000090

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

ARTÍCULO 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

- I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen;
- II. (...)
- III. Envasar los residuos peligrosos generados de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo conforme a lo señalado en el presente Reglamento y en las normas oficiales mexicanas correspondientes;
- IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

Atendiendo a lo anterior, se tiene que mediante escrito ingresado en fecha veinticuatro de junio de dos mil quince, el [REDACTED], exhibió diversas imágenes fotografías en las que se muestran supuestas etiquetas con las que pretende identificar los recipientes en donde son almacenados los residuos peligrosos, sin embargo tal y como se advierte del artículo 46 fracción IV supratranscrito, se deberá considerar a fin de marcar o etiquetar debidamente los residuos peligrosos, rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad, fecha de ingreso al almacén y atendiendo a las características de peligrosidad de cada uno de los residuos peligrosos lo que se establezca en las normas oficiales mexicanas, circunstancias que en el caso en concreto no se confirma, demás, tal y como se mencionó anteriormente dichas fotografías carecen de la certificación correspondiente que acrediten el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, a efecto de otorgarle valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimiento administrativo de carácter federal, por lo únicamente son valoradas como indicio, sin que el inspeccionado haya aportado mayores pruebas al presente procedimiento administrativo a fin de acreditar su dicho, en tanto que como se mencionó, no compareció al presente procedimiento dentro de los quince días hábiles otorgados de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, destacando que dicho plazo transcurrió del día treinta de julio al día diecinueve de agosto de dos mil quince, siendo inhábiles los días uno, dos, ocho, nueve, quince y dieciséis de agosto del dos mil quince, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Luego entonces, fue circunstanciado a foja seis del acta de verificación de medidas número II-00349-2015, que respecto de la medida correctiva número 3, consistente en que “deberá clasificar, etiquetar o marcar conforme lo marca la legislación y normatividad ambiental vigente, los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo.”, se observaron “que se encuentran dos tambos metálicos de doscientos litros de capacidad, el primero de ellos contiene a dicho del visitado aceite gastado, y al momento de la visita de inspección no se observa ninguna etiqueta o marca que lo identifique, el segundo tampo metálico se observa, un rotulo de solidos impregnados de aceite toxico, así mismo se observan cuatro recipientes de veinte litros de capacidad, en los cuales se observa una etiqueta del producto original de nombre “RESINA componente A”, los últimos dos recipientes de plástico con capacidad de cinco litros, los cuales a dicho del visitado contiene aceite gastado, se observa la etiqueta original de aceite móvil 20w-50.”, situación que confirma que el inspeccionado no clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos que genera de su proceso productivo, razón plena para que esta autoridad tenga por **no subsanada ni desvirtuada la irregularidad de mérito**, actualizando la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- En cuanto al cumplimiento otorgado respecto a las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0691/2015 de fecha ocho de julio de dos mil quince, y notificado el veintinueve del mismo mes y años, esta autoridad se avocó a realizar la valoración del acta de inspección número II-00349-2015, a efecto de determinar el grado de cumplimiento de las mismas, mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.1/1120/2015, el cual atendiendo a los principios de economía y celeridad procesal se inserta en lo trascendente en la presente resolución administrativa:

PRIMERO.- Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad considera oportuno valorar el grado de cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas al [REDACTED] mediante punto Tercero del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.1/0691/2015, con base en base en lo asentado en el acta de inspección número II-00349-2015, de fecha dos de octubre de dos mil quince.

En este sentido, al realizar una valoración al grado de cumplimiento de la medida correctiva número uno, la cual ordena al [REDACTED] a “realizar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y posteriormente presentarlo ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en un plazo de 15 (quince) días hábiles.”, se tiene que de las constancias que corren agregadas al acta de inspección multicitada, se aportó como único medio de prueba al respecto, una constancia de Recepción generada por la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, con fecha de recepción del día dos de agosto de dos mil doce, de la cual se puede leer el tipo de trámite Registro de generadores de residuos peligrosos SEMARNAT-07-017, Nombre o razón social: [REDACTED] Categoría Pequeño Generador.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000091

Visto esto, esta autoridad estima que si bien de la documental de cita se puede presumir que la inspeccionada ha solicitado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Registro como generador de Residuos Peligrosos a efecto de categorizarse como Pequeño Generador, lo cierto es que hasta en tanto no quede acreditado que residuos y en qué cantidades ha reportado ante dicha Secretaría, esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva de mérito, puesto que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, todo generador de residuos peligrosos deberá informar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la totalidad de los residuos peligrosos generados de su proceso productivo o de consumo, información que podrá ser corroborada con otras documentales como lo podría ser en su caso los manifiestos de entrega, transporte y recepción, así como la Bitácora de manejo y control de los residuos peligrosos que se implemente en su defecto, y bajo esta motivación que esta autoridad tiene por no cumplida la medida correctiva de mérito.

Por otra parte, en cuanto al grado de cumplimiento otorgado por el [REDACTED] a la medida correctiva número dos, la cual se enfoca a las condiciones básicas del almacén temporal de residuos peligrosos, se tiene que a foja cinco del acta de inspección de cuenta, los inspectores federales asentaron que "se instaló el almacén temporal de residuos peligrosos, el cual fue separado de las áreas de trabajo del taller con una estructura metálica además de techarlo con lámina galvanizada, (...). El almacén temporal de residuos peligrosos tiene piso de concreto sin pendiente, tiene muro de contención de aproximadamente veinte centímetros de altura el cual fue construido con cemento, no tiene trincheras o canaletas, además de que no cuenta con fosas de retención. (...), el espacio si se encuentra libre de equipos. (...), se observa que en el exterior del almacén temporal se tiene pendiente de la parte superior de la reja metálica que separa el almacén temporal, un extintor con un diámetro aproximado de siete (7) centímetros por veintisiete centímetros de longitud, el cual si está cargado y a dicho del inspeccionado cuenta con capacidad de uno punto cinco kilogramos (1.5 Kg.) de polvo. (...) se observa que dentro del almacén temporal de residuos peligrosos existen dos tambos metálicos con capacidad de doscientos litros, de los cuales solo uno está identificado como "Sólidos impregnados de aceite toxico"; también existen en el interior del almacén cuatro tambos de plástico con capacidad de veinte litros, los cuales se encuentran llenos según lo manifiesta el inspeccionado por aceite automotriz usado, también se observan seis botes de plástico con capacidad de cinco litros de los cuales se encuentran vacíos pero impregnados por lo que dicho del inspeccionado es aceite automotriz usado, los cuales no están identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, además de dos cubetas plástico de dieciocho litros de capacidad y seis recipientes de plástico igualmente impregnados."

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Bajo este contexto, resulta insuficiente para esta autoridad las acciones adoptadas por la inspeccionada a fin de cumplir con la medida correctiva de mérito, ya que no adopto en su totalidad las condiciones mínimas que debería contener su almacén temporal de residuos peligrosos, ya que no cuenta con pisos con pendiente y, en su caso con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos peligrosos almacenados, y el almacenamiento no se ha realizado en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, obligaciones prevista en el artículo 82 fracción I incisos b) y h) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y es por esta razón que esta autoridad tiene por parcialmente cumplida la medida correctiva de mérito.

Por último, en cuanto a la medida correctiva número tres, la cual obliga al [REDACTED] a "clasificar, etiquetar o marcar conforme lo marca la legislación y normatividad ambiental vigente, los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo, en un plazo de 15 (quince) días hábiles.", se tiene asentado a foja seis del acta de inspección de cuanta, que del recorrido se observaron "dos tambos metálicos de doscientos litros de capacidad, el primero de ellos contiene a dicho del visitado aceite gastado, y al momento de la visita se observa, un rotulo de solidos impregnados de aceite toxico, así mismo observan cuatro recipientes de veinte litros de capacidad, en los cuales se observa una etiqueta del producto original de nombre "RESINA componente A", los últimos dos recipientes de plástico con capacidad de cinco litros, los cuales a dicho del visitado contienen aceite gastado, se observa la etiqueta original de aceite móvil 20w-50."

A efecto de valorar lo anterior, esta autoridad aplicara lo dispuesto por el artículo 46 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que este precepto jurídico prevé los requisitos que deberá contemplar un generador de residuos peligrosos, a fin de etiquetar o marcar debidamente los residuos peligrosos almacenados, siendo uno de estos requisitos el instalar a los recipientes en donde se depositen los residuos peligrosos rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén, además de los requisitos que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas, y por lo que siendo el caso en concreto, que únicamente etiqueto uno de sus residuos peligrosos sin especificar las características de peligrosidad, nombre del generador y fecha de ingreso al almacén, es que esta tiene por no cumplida la medida correctiva de mérito.

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad determina, que los hechos u omisiones por los que el inspeccionado fue emplazado no fueron desvirtuadas ni subsanadas las irregularidades

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000092

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

números 1 y 3, siendo que únicamente subsanó parcialmente la irregularidad número 2, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, y que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, No.57, septiembre de 1992, página 2

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] actualizó las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III y V, 82 fracción I incisos a), b), e), f) y h), y fracción III inciso d), del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; de los cuales los últimos ya han sido plasmados dentro de la presente resolución, por lo que atendiendo al derecho de economía procesal sólo será mencionado el artículo que no se ha transcrito anteriormente; el cual señala lo siguiente:

"Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada, a las disposiciones de la normatividad ambiental señalada, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, por lo que en los términos de lo establecido por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, con la finalidad de establecer la sanción que en derecho corresponda atendiendo a todas las características particulares del caso que nos ocupa, se toma en consideración:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

Se considera grave e importante el no notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la categoría en la cual se encuentra ubicado el establecimiento del inspeccionado, esto en virtud de que es un dato importante al momento de establecer las estadísticas de esta Entidad Federativa, referente a los establecimientos generadores de residuos, como los residuos peligrosos que son generados con frecuencia, ya que dicha información permite establecer las políticas ambientales encaminadas a evitar la generación o en su caso la contaminación al medio ambiente, propiciando la sustentabilidad de los recursos naturales, así como evitar que la salud de las personas se vea comprometida con la generación de dichos residuos, de lo contrario las políticas ambientales que se aplique no tendrán eficacia por desconocer la totalidad de establecimientos generadores de residuos peligrosos así como la cantidad que estos generan, por lo que es considerada grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

El almacén temporal de residuos peligrosos está diseñado para el resguardo de los residuos peligrosos en el establecimiento generador de residuos peligrosos sea en las mejores condiciones evitando que las características de peligrosidad, de dichos residuos sean activadas y contaminen el medio ambiente o se ponga en peligro la salud de las personas, razón por la cual el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece los requisitos que dichos almacenes deben de contener, atendiendo a su categoría como generador de residuos peligrosos reportada a la Secretaría, con el objeto de evitar una contingencia ambiental, como por ejemplo estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminado, así como cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendiente y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, el contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencias, contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, y el almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, y en los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento, puesto que en el caso de no considerar dichas condiciones en un almacén temporal de residuos peligrosos la estabilidad de estos en el establecimiento generador podría ser riesgosa en todo momento, con la posibilidad de una contingencia ambiental, ya sea un derrame hasta un conato de incendio, culminando ambos eventos en una afectación al medio ambiente así como a la salud de las personas, puesto que las condiciones del establecimiento no son suficientes para asegurar la adecuada estancia de los residuos peligrosos generados en el establecimiento, por lo que es considerada grave la irregularidad.

La inspeccionada debe ser responsable de que los residuos peligrosos se identifiquen y etiqueten con la información basta y suficiente que pueda dar una breve reseña de las características de peligrosidad, así como el tipo de residuos que dichos envases contienen, con el objeto de que dicha información esté completa para mejorar el manejo de los residuos peligrosos al ser almacenados, transportados y en su caso enviados a destino final, ya que dicha información

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000093

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

permite que las personas que los manejan conozcan las medidas que deben tomar para manipularlos, que en caso contrario el manejo de los mismos sería inconsciente, ya que no se tendría conocimiento de las características de peligrosidad que cada uno de los residuos tienen, con el fin de que sean tomadas las medidas necesarias para su manejo, ya sea equipo personal, primeros auxilios, acciones en caso de derrames, conocer como contrarrestar una contingencia ambiental, pues se conocería la principal característica de peligrosidad y así con dicha información podría ser combatida para evitar que la contingencia salga de control y que los daños sean irreparables, y en su caso conocer los efectos que estos puedan causar ya una vez iniciada una contingencia ambiental, todo con el fin de que el manejo de los mismos sea adecuada a las características físicas y de peligrosidad, por lo que es considerara grave la irregularidad detectada en la visita de inspección.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, tenemos que en ninguna de las etapas del presente procedimiento administrativo el [REDACTED] aportó documental alguna con la cual se puedan establecer sus condiciones económicas, ya que en caso de acreditar mediante diversas probanzas su situación económica esta autoridad tomaría en cuenta ello para la imposición de la multa, sin embargo, al no presentar ninguna documental que lo acredite se tomarán en cuenta las documentales y manifestaciones que obran en autos del expediente al rubro indicado, no obstante mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil quince, en el punto SÉPTIMO, se le hizo saber de dicha situación, por lo tanto, se tiene que a foja dos del acta de inspección número II-

Por lo que esta autoridad considera que lo anteriormente señalado y que consta en autos del presente procedimiento son pruebas fehacientes de que la inspeccionada cuenta con solvencia económica para hacer frente a la sanción impuesta en la presente resolución, derivada de su incumplimiento a la normatividad en materia de residuos peligrosos vigente en razón de las actividades que realiza.

C) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la inspeccionada, en los que se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente en los términos del último párrafo del artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación por la cual no se actualiza la hipótesis establecida en el precepto aludido, y en consecuencia, esta autoridad únicamente tomará en cuenta los elementos presentes del expedientes que se actúa.

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos II, III, IV y V de la presente resolución y, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental, por lo que las irregularidades en las que incurrió se considera de carácter negligente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

A efecto de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular que nos ocupa, por los actos que motivan la sanción, es necesario mencionar que las irregularidades y omisiones por parte de la infractora, implicó con ello la no erogación de carácter monetario, el cual se traduce en un beneficio económico, en razón de que al no haber realizado las gestiones necesarias para notificar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales su Categoría a la cual se encuentra ubicado como empresa generadora de residuos peligrosos, no adaptar su almacén temporal de residuos peligrosos, y no clasificar, etiquetar o marcar sus residuos es considerado un beneficio económico, puesto que para dar cumplimiento a dichas obligaciones el inspeccionado debió realizar inversiones económicas como administrativas para acudir a las oficinas de la Secretaría e informar la generación, además de las inversiones para la adaptación de un área para que funcione como almacén temporal de residuos peligrosos, al igual que llevar a cabo las acciones administrativas para la clasificación y etiquetado de sus residuos peligrosos; Por lo que el beneficio obtenido indudablemente es económico.

IX.- Conforme a lo previsto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se procede a determinar el monto de la infracción en los términos siguientes:

1.- Por no haberse autocategorizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como empresa generadora de residuos peligrosos atendiendo a la totalidad de los residuos peligrosos que son generados de su proceso productivo o de consumo a saber aceite usado, filtros usados, diésel usado, trapos y estopas impregnados con aceite, actualizando con ello la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 42 y 43 fracción I inciso g) de sus Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por el C. [REDACTED], se procede a imponer una multa por la cantidad de \$ **3,652.00 (tres mil seiscientos cincuenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

2.- Porque su almacén temporal de residuos peligroso se encontraba en el área de trabajo, no cuenta con pisos con pendiente, ni con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño, no se encontraba libre de tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales,

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0240/2016

000094

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en caso de emergencias, no contaba con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados, así como que los tambos ahí encontrados no se encuentran identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, actualizando con ello la infracción establecida en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como 46 fracción V y 82 fracción I incisos a), d), e), f) y h) y fracción II inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 7,304.00 (siete mil trescientos cuatro pesos 00/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 111 segundo párrafo y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 100 (cien) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$ 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

3.- Por no clasificar, etiquetar o marcar debidamente sus residuos peligrosos, se actualiza la infracción establecida en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracciones I, III, IV y V y 83 de su Reglamento, por lo que una vez acreditada la irregularidad cometida por el [REDACTED] se procede a imponer una multa por la cantidad de **\$ 5,112.80 (cinco mil ciento doce pesos 80/100 M.N.)**, con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, equivalente a 70 (setenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de \$73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

Resultan aplicables las multas impuestas al [REDACTED], en relación con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 179310
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a./J. 9/2005
Página: 314

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

000095

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

X.- En razón a las irregularidades detectadas en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad con fundamento en los artículos 68 fracción XI y XII del Reglamento de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el diverso 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ordena al [REDACTED] realizar las siguientes medidas correctivas a fin de corregir las deficiencias o irregularidades observadas durante la vista de inspección y con ello se dé cumplimiento a la normatividad ambiental:

- 1.- Deberá realizar su autocategorización como generador de residuos peligrosos, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **en un plazo de 15 (quince) días hábiles.**
- 2.- Deberá instalar su almacén temporal de residuos peligrosos pisos con pendiente, o en su caso trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados, y los recipientes en donde se almacenen los residuos peligrosos deberán estar identificados considerando las características de peligrosidad, así como su incompatibilidad, en un **plazo de 15 (quince) días hábiles.**

3.- Deberá clasificar, los residuos peligrosos, y etiquetar o marcar los envases en donde son almacenados conforme lo marca la legislación y normatividad ambiental vigente, en un **plazo de 15 (quince) días hábiles.**

El plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas correctivas dispuestas correrá, a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 15-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente, se hace del conocimiento y se le apercibe al inspeccionado al rubro citado, que cuando comparezca ante esta autoridad, **señale el número de expediente** correspondiente y las documentales que exhiban ante esta autoridad a manera de probanzas deberán ser en original y podrán ser acompañados de **copias fotostáticas simples para cotejo**, a efecto de que las primeras le sean devueltas y las segundas obren en autos, o en su caso, **copias debidamente certificadas** a efecto de otorgarles pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En ese mismo contexto, en caso de presentar pruebas fotográficas, se le apercibe nuevamente que las mismas deberán de contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena, en caso de incumplir con lo anterior, su valor probatorio queda al prudente arbitrio, de conformidad con el citado artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

Una vez analizadas las circunstancias especiales y particulares del inspeccionado, atendiendo a los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169 y 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 101, 107 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señalan el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero de 2013; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes:

RESUELVE:

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

000096

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PRIMERO.- Por actualizar las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 42, 43 fracción I inciso g), 46 fracciones I, III y V, 82 fracción I incisos a), b), e), f) y h), y fracción III inciso d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley General antes citada, se impone al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$ 16,068.80 (dieciséis mil sesenta y ocho pesos 80/100 M.N.), equivalentes a 220 (doscientos veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción a razón de 73.04 (setenta y tres pesos 04/100 M.N.), publicado en el Diario Oficial de la Federación el día dieciocho de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tercero del artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le ordena al [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el considerando X de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones que establece el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las penales que en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

TERCERO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive PRIMERO de la presente resolución administrativa, mediante el esquema **e5cinco** para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente a la Institución bancaria de su preferencia, acreditando el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre presentando y anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de la misma y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad, toda vez que la misma tiene un fin específico, con fundamento en el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra señala:

“Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley.”

PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR EL FORMATO e5cinco

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.2/2C.27.1/00060-15

OFICIO No.: PFFA/8.5/2C.27.1/0240/2016

Paso 2: Registrarse como usuario.

Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 4: Seleccionar Icono de la PROFEPA.

Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 6: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se sancionó. (En este caso Aguascalientes.)

Paso 10: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 11: Llenar el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa, y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago.

CUARTO.- Se le hace saber a la inspeccionada que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se impondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Hágase del conocimiento al [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazo establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación de tallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal."

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3° fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente administrativo se encuentra

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.2/2C.27.1/00060-15

000097

OFICIO No.: PFFPA/8.5/2C.27.1/0240/2016

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Julio Díaz Torre, número 110, Ciudad Industrial, C.P. 20290, Aguascalientes, Ags.

OCTAVO.- En los términos del artículo 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio que obra en autos el ubicado en [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el Lic. Adrián Jiménez Velázquez Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes: CÚMPLASE.-

A T E N T A M E N T E

“La Ley al Servicio de la Naturaleza”

**EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

LIC. ADRIÁN JIMÉNEZ VELÁZQUEZ

CDMB/DGM

C.C.P.- DR. GUILLERMO HARO BÉLCHEZ, Procurador Federal de Protección al Ambiente. Para su superior conocimiento.

100005

SIN TEXTO